



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 2573-2023-TCE-S4**

**Sumilla:** *"(...) El análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos (...)"*

**Lima, 15 de junio de 2023**

**VISTO** en sesión del 15 de junio de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6666/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **JUAN IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BN-1 - Primera Convocatoria (Derivado del Concurso Público N° 031-2022-BN-1), convocada por el Banco de La Nación, para la contratación del "*Servicio de defensa legal en lo Judicial, Administrativo y Arbitral (SDL) y asesoramiento legal (AL) para las dependencias de la Subgerencia Macro Región Lima (SMR Lima)*"; oídos los informes orales, y atendiendo a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 29 de marzo de 2023, el Banco de La Nación, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BN-1 - Primera Convocatoria (Derivado del Concurso Público N° 031-2022-BN-1), para la contratación del "*Servicio de defensa legal en lo Judicial, Administrativo y Arbitral (SDL) y asesoramiento legal (AL) para las dependencias de la Subgerencia Macro Región Lima (SMR Lima)*", con un valor estimado de S/ 636,000.00 (seiscientos treinta y seis mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encuentra el siguiente:

**Ítem N° 4** para la contratación del "*Servicio de defensa legal para las dependencias de la Agencia 2 Barranca*", cuyo valor estimado ascendió a S/ 212,000.00 (doscientos doce mil con 00/100 soles).

La primera convocatoria de dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2573-2023-TCE-S4

aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de abril de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 5 de mayo del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 4 a favor del postor **HELGA CATHERINE SCHAEFER UGARTE**, en adelante **la Adjudicataria**, conforme al siguiente detalle:

ÍTEM N°	POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUENA PRO
			PRECIO OFERTA (S/)	PUNTAJE TOAL	ORDEN DE PRELACIÓN		
4	HELGA CATHERINE SCHAEFER UGARTE	CUMPLE	191,800.00	100	1	CALIFICADO	SÍ
	JUAN IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ.	CUMPLE	506,500.00	92.88	2	CALIFICADO	-

- Mediante formulario “*Interposición de recurso impugnativo*” y el escrito s/n presentados el 11 de mayo de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **JUAN IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 4 a favor de la Adjudicataria y; por consiguiente, solicitó se revoque la admisión y calificación de la oferta de la Adjudicataria, se revoque la buena pro otorgada a éste y se otorgue la misma a su favor, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Para tal efecto, el Impugnante señaló principalmente lo siguiente:

*Respecto a que la Adjudicataria no cumple con el rubro de “Abogado Único” previsto en el acápite a) del numeral 7.3.1 de los términos de referencia*

- Señala que, en las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 4, en lo referido a “Abogado Único” con la condición de personal clave, se estableció que los postores debían proponer un mayor número de abogados en el supuesto de presentar sus ofertas en distintos ítems, tales como los ítems N° 2 (agencia Cañete), N° 3 (agencia Huaral) y N° 4 (agencia Barranca), siendo requisito contar con un abogado como mínimo para cada ítem, no existiendo margen de interpretación, en tanto que las bases son claras y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

precisas al establecer que el servicio será brindado como mínimo por un abogado para cada ítem.

- Refiere que, la Adjudicataria además de haber obtenido la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección, que es materia de análisis en el presente caso, también obtuvo la buena pro del ítem N° 3 de este procedimiento, participando a título personal y como abogada única; sin embargo, precisa que, el comité de selección debió declararla inadmisibilidad, o en todo caso habersele solicitado se sirva precisar a cuál de los ítems va a mantener su postulación, en tanto que el lugar de ejecución de dichos ítems se encuentran en ciudades diferentes, aproximadamente, 13 km de distancia uno de la otra, lo cual abarca 2 horas y 15 minutos de trayecto.
- Precisa que, tanto las bases integradas y el Reglamento prevén que para ese tipo de procedimientos de selección las ofertas pueden ser presentadas por abogado único, consorcio y/o empresas, en el entendido que la prestación del servicio sea el más eficiente y acorde con las necesidades de la entidad convocante.

Además, agrega que, resulta ilógico solo suponer que se tenga que contratar los servicios profesionales de un postor en base a un costo menor cuando la misma será prestada a distancia en dos ítems distintos, como es el presente caso.

- Indica que el comité de selección debió acogerse a lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual dispone que *“Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”*, en tanto que la Adjudicatario se estaba presentada *“Abogada Única”* para dos ítems distintos cuya ejecución del servicio son en dos lugares distintos.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido en dicha disposición normativa, el comité de selección admitió, evaluó y calificó la oferta de la Adjudicatario a pesar de la exigencia de presentar un abogado único para cada ítem.

*Respecto a que la Adjudicataria no garantiza el servicio oportuno*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

- Considerando la distancia entre los lugares de ejecución del servicio, esto es, aproximadamente, 13 km de distancia entre la ciudad de Barranca y Huaral, lo cual abarca 2 horas y 15 minutos de trayecto, la Adjudicataria no garantiza un servicio oportuno, presencial y permanente que es la finalidad pública establecida en el rubro 2 (página 21) de los términos de referencia de las bases integradas el cual establece que *“Garantizar una adecuada prestación en el servicio de asesoría y defensa jurídico procesal de los intereses del Banco de la Nación (en adelante BN), a nivel regional, en los ámbitos bancario, judicial y administrativa, así como para lograr mayor eficacia en la recuperación de la cartera crediticia; y, en tal sentido, coadyuvar al crecimiento económico y financiero del BN, conforme a las metas y objetivos establecidos en su Plan Operativo Institucional (POI)”*.
- Precisa que, la Entidad ha formulado su requerimiento estableciendo exigencias para asegurar una calidad técnica; sin embargo, al permitir este posible asesoramiento a distancia por la imposibilidad y distancia entre dos puntos geográficamente distantes, en modo alguno se asegura la calidad del servicio.

#### *Respecto a que la Adjudicataria no cumple con el requisito de despacho profesional – oficina/bufete donde se prestará el servicio.*

- Indica que, la Adjudicataria ha presentado un contrato de subarrendamiento [ítem N° 3] y un contrato de arrendamiento [ítem N° 4] señalando que tiene su domicilio tanto en la ciudad Huaral y Barranca, respectivamente, lo cual genera suspicacia, dado que en su declaración jurada presentada al procedimiento de selección ítem N° 4 ha señalado como domicilio legal la ciudad de Huacho.
- Señala que, en el numeral 7.3.1 de los términos de referencia de las bases integradas, se exige un abogado para el ítem N° 4, es decir, con despacho profesional acreditado (domicilio legal) en la ciudad de Barranca conforme a lo señalado en el acápite de *“Infraestructura Estratégica”* (página 33); sin embargo, la Adjudicataria en su declaración jurada señala como domicilio legal en la ciudad de Huacho, situación que implicaría falsa declaración con respecto a su postulación.
- Señala que, el despacho profesional que la Adjudicataria pretende acreditar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

en la ciudad de Barranca, no se verifica un ingreso independiente al domicilio indicado, no se ubica placa alguna, aviso u otro rótulo que acredite que se trata de una oficina o *buffete* perteneciente a ésta (tal como se aprecia de las tomas fotográficas adjuntas).

- Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 16 de mayo de 2023, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 18 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. A través del formulario "*Trámite y/o impulso de expediente administrativo*" y el Escrito N° 1, presentados el 23 de mayo de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria, con motivo de la absolución del traslado del recurso de apelación, solicitó se declare infundado el mismo y se confirme la buena pro del ítem N° 4 otorgada a su favor, conforme a los argumentos que se exponen:

*Respecto al cuestionamiento referido a que su persona supuestamente no cumple con el rubro de "Abogado Único" previsto en el acápite a) del numeral 7.3.1 de los términos de referencia*

- Señala que, el Impugnante cuestiona que su persona no propuso un abogado por cada ítem (N° 3 y N° 4); sin embargo, refiere que el "Abogado único" a que se refiere este requisito es al número de abogados que deben prestar el servicio requerido, razón por la cual se indica en las bases que el servicio deberá brindarse como mínimo por un abogado para cada ítem. Es por ello que, en el presente caso, su persona ha presentado sus ofertas en los ítems N° 3 y N° 4 del procedimiento de selección, como única abogada que prestará el servicio requerido para cada ítem, en tanto que no existe ninguna restricción en las bases integradas que impida que un mismo postor pueda

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

brindar el servicio en más de un ítem.

- Indica que los argumentos del Impugnante están orientados a que el Tribunal interprete el acápite a) del numeral 7.3.1 de los términos de referencia de las bases integradas de forma arbitraria, alegando una restricción que no existe. Es más, mediante el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones emitido en el marco del procedimiento primigenio [Concurso Público N° 031-2022-BN-1] del cual deriva el procedimiento de selección – ítem N° 4, ante la consulta efectuada por el postor Estudio Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados S.C.R.Ltda, se precisó que *“Sí, el postor tiene la posibilidad de postular a uno, algunos o todos los ítems que son materia del Concurso; debiendo cumplir con los requisitos que correspondan a cada ítem al cual postula”*.
- Agrega que, de la lectura del numeral 7.3.1 de los términos de referencia de las bases integradas no se aprecia exigencia alguna referida al número de abogados que prestarán el servicio, menos una limitación territorial, así como tampoco se exige que por cada ítem postulado se deba proponer a más de un abogado.
- Por lo expuesto y en la medida que el área usuaria no ha solicitado como requisito que un postor pueda prestar servicios únicamente en un ítem, los argumentos del Impugnante carecen de sustento legal.

#### *Respecto al cuestionamiento referido a que su persona no garantiza el servicio oportuno*

- Indica que en ningún extremo de las bases integradas se establece que el servicio deba realizarse exclusivamente en forma presencial, como pretende dar a entender el Impugnante, puesto que se encuentra establecido que *“Las primeras (consultas legales escritas) se atenderán por medios escritos pudiendo utilizarse cartas, correo electrónico, mensajes de texto, mensajería instantánea u otro medio distinto”* y *“Las segundas (las consultas legales verbales) dependiendo de la urgencia, se atenderán en el cacto de formuladas, por teléfono o video conferencia y serán ratificados por cualquier medio escrito”*; es decir, el servicio puede ser brindado con las herramientas tecnológicas para el cumplimiento del servicio.
- Por otra parte, precisa que el cuestionamiento respecto a la distancia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

territorial entre las ciudades donde se encuentran las agencias [ítems N° 3 y N° 4] es subjetivo y limitante, al considerarse que el servicio a prestar es intermitente y no en exclusividad.

- En cuanto a las tomas fotográficas adjuntas al recurso de apelación, precisa que son incompletas, ya que el inmueble comprende dos ingresos adicionales, uno que permite el ingreso al segundo piso (donde se ubican dos espacios, uno destinado al funcionamiento de la oficina ofertada) y el otro donde funciona un restaurante.

*Respecto al cuestionamiento referido a que su persona supuestamente no cumple con el requisito de despacho profesional – oficina/bufete donde se prestará el servicio.*

- Señala que, el contrato de arrendamiento obrante en su oferta, fue formalizado teniendo en cuenta la normativa vigente.
  - Finalmente, precisa que su persona ha brindado patrocinio legal al Banco de Crédito del Perú en las ciudades de Barranca y Huaral y precisamente dicha experiencia sustenta su experiencia en el marco del procedimiento de selección y le permite realizar patrocinio de procesos judiciales y procedimientos administrativos a entidades financieras, tanto en la ciudad de Huacho y Barranca.
  - Solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Informe N° 070-2023-BN/2662, Informe Legal N° 23-2023-BN/2770 e Informe Técnico del Comité de Selección, presentados el 23 de mayo de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, se pronunció sobre el recurso de apelación, conforme a los argumentos que se exponen:

*Respecto al cuestionamiento referido a que la Adjudicataria no cumple con el rubro de “Abogado Único” previsto en el acápite a) del numeral 7.3.1 de los términos de referencia*

- Menciona que, en las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 4 no se ha establecido como un requisito de admisibilidad y/o calificación que el personal ofertado en un ítem no pueda ser ofertado en otro ítem, razón por la cual el comité de selección procedió a admitir, evaluar y calificar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

la oferta de la Adjudicataria.

- Además, precisó que, resulta excesivo que la Entidad exija que, para la presentación de ofertas, el personal ofertado en un ítem no pueda ser ofertado para otro ítem, toda vez que, en dicha etapa los postores no cuentan con la certeza de obtener la buena pro, considerando, además, que de forma previa a la suscripción del contrato, la Entidad está facultada para requerir al ganador de la buena pro confirme si ejecutará el servicio con el personal propuesto o si lo reemplazará por otro que reúna similares o superiores calificaciones profesionales a las exigidas en las bases, previa autorización de la Entidad. Refiere que dicho argumento fue expuesto en el Pronunciamiento N° 027-2021/OSCE-DGR.

*Respecto al cuestionamiento referido a que la Adjudicataria no cumple con el requisito de despacho profesional – oficina/bufete donde se prestará el servicio.*

- Refiere que, en las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó como requisito de calificación la infraestructura estratégica, respecto al cual la Adjudicataria remitió el contrato de arrendamiento del 30 de diciembre de 2022 celebrado entre la señora María Magdalena Otiniano García (arrendadora) y la Adjudicataria (arrendataria), sobre el inmueble ubicado en “*Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, segundo piso del distrito y provincia de Barranca, del departamento de Lima*”, con lo cual aquel cumplió con el requisito de calificación previsto en las bases.

Asimismo, indicó que no existe documento alguno que desvirtúe la presunción de veracidad del referido contrato de arrendamiento.

6. Por medio del Escrito N° 1 presentado el 24 de mayo de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Luis Antonio de Lama Cruz, manifestó, principalmente, que la Adjudicataria en el concurso primigenio del cual deriva el procedimiento de selección se presentó para la agencia de Huacho detallando su domicilio real y legal en dicha ciudad; sin embargo, como no obtuvo la buena pro en ciudad de Huacho donde se encuentra su estudio jurídico ahora pretende consolidarse en dos provincias ajenas y distantes a dicho domicilio.
7. Con escrito s/n [Registro de Mesa de Partes N° 13462-2023-MP15] presentado el 25 de mayo de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos complementarios, conforme a los argumentos que se exponen a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

continuación:

- Señala que lo que cuestiona su representada con relación a lo dispuesto en el numeral 7.3.1 de los términos de referencia de las bases integradas es lo referido al incumplimiento por parte de la Adjudicataria del texto expreso contenido en esta disposición administrativa, pues esta señala que el servicio será brindado como mínimo por un abogado por cada ítem, mas no pretende que el Tribunal realice una interpretación de la misma.
- Es más, en el rubro 4 “Antecedentes” de los términos de referencia de las bases integradas se establece que *“Los administradores de las agencias del Banco de la Nación requieren que se les brinde servicio permanente”*, y en concordancia con ello en el numeral 7.2 se precisa que las obligaciones del Contratista consisten en *“...Asesorar al Banco de la Nación, debiendo concurrir a las dependencias respectivas al requerimiento de éstos, en el término de la distancia”*.

De ello, se aprecia que el requerimiento del abogado único por cada ítem está referido a una atención permanente y personalizada.

- Por otra parte, respecto al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, donde se indicó que *“si, el postor tiene la posibilidad de postular a uno, o a todos los ítems que son materia de concurso, debiendo cumplir con los requisitos que corresponda a cada ítem al cual postulan”*, señala que esta consulta ha sido efectuada y absuelta respecto a una empresa, por cuyo efecto están en la posibilidad y condiciones de presentarse a uno o varios ítems, inclusive por los abogados asociados, por lo que el argumento de la Adjudicataria de pretender sustentarse en dicha absolución resulta impertinente.
- Sobre lo señalado por la Adjudicataria en que no existe ninguna exigencia que la prestación de servicios sea de manera presencial, refiere que las bases integradas establecen de manera clara que el servicio es de manera permanente y en el término de la distancia, lo que implica oportunidad del servicio.
- Menciona que ha quedado debidamente acreditado mediante tomas fotográficas que el lugar donde supuestamente se encuentra el estudio jurídico de la Adjudicataria, no tiene ninguna placa, rotulo, letrero o algún

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

aviso permita determinar que en éste aquella ejerce sus servicios profesionales de abogada; por el contrario, en dicho lugar existe un pequeño restaurante y al costado una pequeña puerta rústica del cual no se aprecia información alguna sobre prestación de servicios legales.

- Refiere que el 24 de mayo del 2023, el personal de su despacho se apersonó al lugar donde supuestamente funciona el estudio jurídico de la Adjudicataria, y se verificó el funcionamiento de un restaurante, siendo que las personas entrevistadas declararon no conocer a la Adjudicataria, ni que en dicho lugar funcione algún estudio jurídico. Al respecto, solicitó la visualización de un video a efectos de acreditar tal hecho. Asimismo, adjuntó tres tomas fotográficas que corresponden al inmueble ubicado en *“Urbanización Las Palmeras Mz IB Lote 7 – Barranca”*.
8. A través del escrito s/n presentado el 25 de mayo de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, precisando que en el marco del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio de la Lama Cruz respecto al ítem N° 3 del procedimiento de selección, se cuestionó los numerales 7.3.1 y 7.4.1 de los términos de referencia de las bases integradas, tal como ocurre, también, en el presente caso.
  9. Con decreto del 25 de mayo de 2023, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Impugnante en sus escritos referidos en los numerales precedentes.
  10. Por medio del decreto del 25 de mayo de 2023, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
  11. Mediante decreto del 25 de mayo de 2023, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por la vocal ponente el 26 del mismo mes y año.
  12. A través del Registro de Mesa de Parte N° 13463-2023-MP15 presentado el 25 de mayo de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, se ingresó Informe N° 070-2023-BN/2662, Informe Legal N° 23-2023-BN/2770 e Informe Técnico del Comité de Selección, referidos en el numeral anterior.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

13. Con escrito s/n [Registro de Mesa de Partes N° 13552-2023-MP15] presentado el 26 de mayo de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante, remitió alegatos complementarios, cuyos argumentos son los que se exponen a continuación:

- Respecto al Pronunciamiento N° 027-2021/OSCE alegado por la Entidad, donde se precisa que *“Resultaría excesivo que la entidad exija que, para la presentación de ofertas, el personal ofertado en un ítem no puede ser ofertado para otro ítem, toda vez que en dicha etapa los postores no cuentan con la certeza de obtener la buena pro”*, señala que el OSCE deja a criterio del comité de selección la admisión de las ofertas.
- Por otra parte, en lo referido a la Entidad, en el sentido que *“... los postores podrán proponer dentro de su oferta a un mismo personal para más de un ítem, siendo que, en forma previa a la suscripción del contrato LA ENTIDAD está facultada para requerir al ganador de la buena pro confirme si ejecutará el servicio con el personal propuesta o si lo reemplazará por otro que reúna similares o superiores calificaciones profesional a las exigidas por la base, previa autorización”*; ello consiste en una solución a futuro y en forma previa a la firma del contrato, no obstante, dicho argumento perjudica al Impugnante dado que ha postulado al procedimiento de selección ítem N° 4 con probidad, honestidad y lealtad.
- De otro lado, respecto a lo señalado por la Entidad, en el sentido que no existe documentación alguna que desvirtúe la presunción de veracidad del contrato de arrendamiento, precisa que, resulta importante proceder conforme a lo previsto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.

No obstante lo anterior, indica que su representada si presentó documentos que acreditan la falsedad del contrato de arrendamiento tales como tomas fotográficas del supuesto inmueble donde funciona o funcionaría el estudio jurídico de la Adjudicataria.

14. Por medio del decreto del 26 de mayo de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante el 25 del mismo mes y año.

15. Mediante Registro de Mesa de Partes N° 13554-2023-MP15 presentado el 26 de mayo de 2023, el Impugnante remitió el mismo escrito ingresado con el Registro

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

de Mesa de Partes N° 13552-2023-MP15, el cual se encuentra detallado en el numeral anterior.

16. A través del decreto del 29 de mayo de 2023, se dejó a consideración de la Sala el escrito ingresado por el Impugnante por medio del Registro de Mesa de Partes N° 13554-2023-MP15.
17. Con decreto del 29 de mayo de 2023, se dejó a consideración de la Sala el escrito ingresado por el Impugnante con el Registro de Mesa de Partes N° 13552-2023-MP15.
18. Por medio del decreto del 29 de mayo de 2023, se dejó a consideración de la Sala el escrito del Impugnante ingresado mediante el Registro de Mesa de Partes N° 13462-2023-MP15.
19. A través del decreto del 29 de mayo de 2023, se programó audiencia pública para el 6 de junio del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
20. Con escrito s/n presentado el 1 de junio de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de palabra en audiencia pública.
21. Mediante formulario *“Trámite y/o impulso de expediente administrativo”* presentado el 5 de junio de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
22. A través del decreto del 16 de mayo de 2023, se requirió a la Entidad la siguiente información:

**AL BANCO DE LA NACIÓN:**

- ***Sírvase remitir un informe técnico-legal complementario en el cual su representada se pronuncie sobre los alcances del término “Aboqado Único” previsto en el numeral 7.3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, cuyo extracto es el siguiente:***

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2573-2023-TCE-S4

#### 7.3 Recursos a ser provistos por el proveedor y la Entidad

##### 7.3.1 Recursos del proveedor

A. En los casos del ítem 2 (agencia Cañete y dependencias); ítem 3 (agencia Huaral y dependencias); e, ítem 4 (agencia Barranca y dependencias), el servicio será brindado, como mínimo, por un (1) abogado para cada ítem (en adelante, Abogado Único), no obstante, el contratista podrá proponer un mayor número de abogados. El Abogado Único **tendrá la condición de Personal Clave**. El abogado propuesto por el postor se indicará en cada ítem.

El Abogado Único será el responsable de coordinar con el BN los aspectos relativos a la ejecución y cumplimiento del servicio.

- Asimismo, en el referido informe técnico complementario, **sírvase emitir su pronunciamiento sobre el argumento del postor JUAN IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ (el Impugnante) plasmado en su escrito de apelación referido a que el "Abogado Único" ofertado como personal clave no tiene que ser el mismo abogado en diferentes ítems, toda vez que, según refiere, la ejecución del servicio de los ítems [N° 3 Agencia Huaral y dependencias] y N° 4 [Agencia Barranca y dependencias] al ser ejecutados en lugares distintos, podría afectar la atención oportuna del servicio objeto de convocatoria del ítem N° 4 en el marco de la ejecución contractual.**

(...)"

23. El 6 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada contando con la participación de los representantes del Impugnante y la Adjudicataria.
24. Mediante decreto del 9 de junio de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
25. A través de la carta s/n presentada el 9 de junio de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, en respuesta al requerimiento de información, remitió el Memorando N° 572-2023-BN/2662, mediante el cual manifestó lo siguiente:
  - Señala que, el requerimiento efectuado por la Entidad en el numeral 7.3.1 de los términos de referencia, específicamente al personal clave que prestará el servicio legal a ser contratado para los ítems descritos en dicho acápite, sería efectivamente como mínimo un abogado por cada ítem, ello en vista que se estima razonablemente que con la participación de un profesional abogado con la experiencia de ocho (8) años en el patrocinio de procesos judiciales y procedimiento administrativos a empresas del sistema financiero realice una

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

adecuada y oportuna atención de dicho servicio en la agencia bancaria correspondiente a satisfacción de la Entidad.

- Por otro lado, en relación a que la ejecución del servicio por un mismo postor en diferentes ítems y distintos lugares pueda afectar la atención oportuno de la prestación, señala que en el Pronunciamiento N° 027-2021-OSCE-DGR, en un caso similar al presente caso, al Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE estableció que la Entidad no puede limitar ni incluir en los proyectos de bases frases restrictivas que impidan la participación de los postores; además, agregó que luego de otorgada la buena pro la Entidad está facultada para solicitar al postor ganador si sustituirá a su personal clave en algunos de los ítems donde resulte ganador.
  - Es así que, en mérito a dicho pronunciamiento la Entidad no consideró en su proyecto de bases frases que limitan y restringen la participación de los postores.
26. Por medio del escrito s/n presentado el 12 de junio de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Juan Ignacio López de la Cruz, presentó argumentos contra lo señalado por la Entidad en el Memorando N° 572-2023-BN/2662.
27. Con decreto del 13 de junio de 2023, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral anterior.
28. A través del decreto del 15 de junio de 2023, en atención al Escrito N° 1 presentado por el señor Luis Antonio de la Lama Cruz, quien se apersonó a esta instancia administrativa, en calidad de tercero administrado, se dispuso que, de la evaluación realizada a la situación jurídica de éste, se advierte que no participó en el ítem N° 4 del procedimiento de selección impugnado, por lo que la resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos, declarándose no ha lugar su solicitud.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BN-1 - Primera Convocatoria (Derivado del Concurso Público N° 031-2022-BN-1) – Ítem N° 4, convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada – ítem N° 4 que deriva un procedimiento primigenio [Concurso Público N° 031-2022-BN-1] el cual tuvo como valor estimado la suma de S/ 902,000.00 soles y dado que este monto determina ante quien se presenta el recurso de apelación, se aprecia que dicho valor estimado es superior a cincuenta (50) UIT, por lo que el Tribunal es competente para conocer dicho recurso.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 4 a favor de la Adjudicataria; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección – ítem N° 4 fue notificado el 5 de mayo de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, **hasta el 12 del mismo mes y año.**

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el **11 de mayo de 2023**, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el mismo Impugnante.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección – ítem N° 4 al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del citado ítem; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la buena pro del ítem N° 4 otorgada al Adjudicatario, **(ii)** se revoque la admisión y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

calificación de la oferta de la Adjudicataria, y (iii) se otorgue la buena del ítem N° 4 a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección otorgada a la Adjudicataria.
- Se revoque la admisión y calificación de la oferta del ítem N° 4 del procedimiento de selección de la Adjudicataria.
- Se otorgue la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección a su favor.

Por otro lado, la Adjudicataria solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la buena pro otorgada a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

**escrito de absolució de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolució, implicaría colocar en una situación de indefensió a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selecció, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 18 de mayo de 2023, según se aprecia de la informaci3n obtenida del SEACE<sup>1</sup>, raz3n por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **23 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisió al expediente administrativo se advierte que mediante formulario "*Trámite y/o impulso de expediente administrativo*" presentado el 23 de mayo de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria remiti3 su escrito de apersonamiento, en el cual absolvi3 el traslado del recurso de apelaci3n. En raz3n de lo expuesto, se advierte que aquel cumpli3 con presentar la absolució del recurso de apelaci3n dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la admisi3n o calificaci3n de la oferta de la Adjudicataria; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selecció.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selecció al Impugnante.

<sup>1</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteado en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión o calificación de la oferta de la Adjudicataria; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección.***

20. El Impugnante interpuso recurso de apelación cuestionando la oferta de la Adjudicataria, en atención a los argumentos que se exponen: **(i)** no cumple con el rubro de “Abogado Único” previsto en el acápite a) del numeral 7.3.1 de los términos de referencia, **(ii)** no garantiza el servicio oportuno y **(iii)** no cumple con el requisito de despacho profesional – oficina/bufete donde se prestará el servicio.
21. Teniendo en cuenta los cuestionamientos señalados anteriormente, **corresponde analizar cada uno de ellos**, para lo cual, se tomará en consideración los argumentos expuestos contra dichos cuestionamientos y las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

Respecto a que la Adjudicataria no cumple con el rubro de “Abogado Único” previsto en el acápite a) del numeral 7.3.1 de los términos de referencia

22. En este punto, el Impugnante señala que en las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 4, en lo referido a “Abogado Único” con la condición de personal clave, se estableció que los postores debían proponer un mayor número de abogados en el supuesto de presentar sus ofertas en distintos ítems, tales como los ítems N° 2 (agencia Cañete), N° 3 (agencia Huaral) y N° 4 (agencia Barranca), siendo requisito contar con un abogado como mínimo para cada ítem, no existiendo margen de interpretación, en tanto que las bases son claras y precisas al establecer que el servicio será brindado como mínimo por un abogado para cada ítem.

Refiere que, la Adjudicataria además de haber obtenido la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección, que es materia de análisis en el presente caso, también obtuvo la buena pro del ítem N° 3 de este procedimiento, participando a título personal y como abogada única; sin embargo, precisa que, el comité de selección debió declararla inadmisibilidad, o en todo caso habersele solicitado se sirva precisar a cuál de los ítems va a mantener su postulación, en tanto que el lugar de ejecución de dichos ítems se encuentran en ciudades diferentes, aproximadamente, 13 km de distancia uno de la otra, lo cual abarca 2 horas y 15 minutos de trayecto.

Precisa que, tanto las bases integradas y el Reglamento prevén que para ese tipo de procedimientos de selección las ofertas pueden ser presentadas por abogado único, consorcio y/o empresas, en el entendido que la prestación del servicio sea el más eficiente y acorde con las necesidades de la entidad convocante.

Además, agrega que, resulta ilógico solo suponer que se tenga que contratar los servicios profesionales de un postor en base a un costo menor cuando la misma será prestada a distancia en dos ítems distintos, como es el presente caso.

Indica que el comité de selección debió acogerse a lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual dispone que *“Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”*, en tanto que la Adjudicatario se estaba presentada *“Abogada Única”* para dos ítems distintos cuya ejecución del servicio son en dos lugares distintos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

Sin embargo, contrariamente a lo establecido en dicha disposición normativa, el comité de selección admitió, evaluó y calificó la oferta de la Adjudicatario a pesar de la exigencia de presentar un abogado único para cada ítem.

- 23.** A su turno, la Adjudicataria señaló que el rubro de “Abogado Único” a que se refiere este requisito es al número de abogados que deben prestar el servicio requerido, razón por la cual se indica en las bases que el servicio deberá brindarse como mínimo por un abogado para cada ítem. Es por ello que, en el presente caso, su persona ha presentado sus ofertas en los ítems N° 3 y N° 4 del procedimiento de selección, como única abogada que prestará el servicio requerido para cada ítem, en tanto que no existe ninguna restricción en las bases integradas que impida que un mismo postor pueda brindar el servicio en más de un ítem.

Indica que los argumentos del Impugnante están orientados a que el Tribunal interprete el acápite a) del numeral 7.3.1 de los términos de referencia de las bases integradas de forma arbitraria, alegando una restricción que no existe. Es más, mediante el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones emitido en el marco del procedimiento primigenio [Concurso Público N° 031-2022-BN-1] del cual deriva el procedimiento de selección – ítem N° 4, ante la consulta efectuada por el postor Estudio Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados S.C.R.Ltda, se precisó que *“Sí, el postor tiene la posibilidad de postular a uno, algunos o todos los ítems que son materia del Concurso; debiendo cumplir con los requisitos que correspondan a cada ítem al cual postula”*.

Agrega que, de la lectura del numeral 7.3.1 de los términos de referencia de las bases integradas no se aprecia exigencia alguna referida al número de abogados que prestarán el servicio, menos una limitación territorial, así como tampoco se exige que por cada ítem postulado se deba proponer a más de un abogado.

Por lo expuesto y en la medida que el área usuaria no ha solicitado como requisito que un postor pueda prestar servicios únicamente en un ítem, los argumentos del Impugnante carecen de sustento legal.

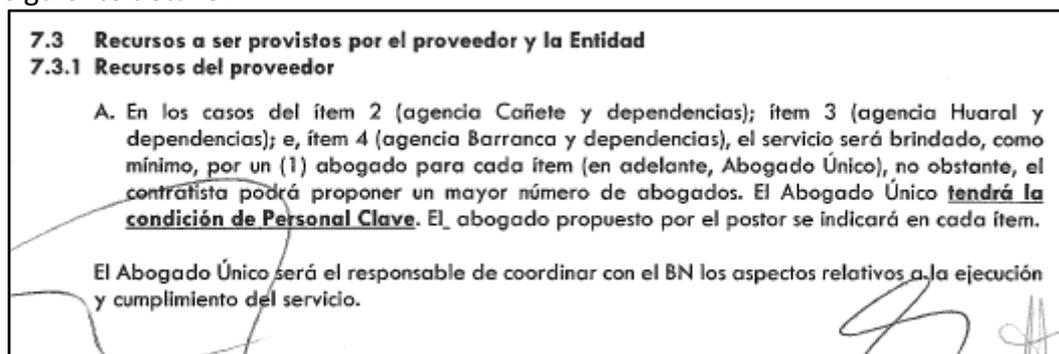
- 24.** Por su parte, la Entidad indicó que en las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 4 no se ha establecido como un requisito de admisibilidad y/o calificación que el personal ofertado en un ítem no pueda ser ofertado en otro ítem, razón por la cual el comité de selección procedió a admitir, evaluar y calificar la oferta de la Adjudicataria.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2573-2023-TCE-S4

Además, precisó que, resulta excesivo que la Entidad exija que, para la presentación de ofertas, el personal ofertado en un ítem no pueda ser ofertado para otro ítem, toda vez que, en dicha etapa los postores no cuentan con la certeza de obtener la buena pro, considerando, además, que de forma previa a la suscripción del contrato, la Entidad está facultada para requerir al ganador de la buena pro confirme si ejecutará el servicio con el personal propuesto o si lo reemplazará por otro que reúna similares o superiores calificaciones profesionales a las exigidas en las bases, previa autorización de la Entidad. Refiere que dicho argumento fue expuesto en el Pronunciamiento N° 027-2021/OSCE-DGR.

25. Llegado a este punto, a efectos de esclarecer la controversia formulada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
26. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en el numeral 3.1 de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 4, se estableció que determinados la condición de personal clave del “Abogado Único”, conforme al siguiente detalle:



\*Extraído de la página 26 de las bases integradas

De acuerdo con la citada disposición glosada, se aprecia que los postores debían proponer para cada ítem, estos son, los ítems N° 2 [Agencia Cañete y dependencias], N° 3 [Agencia Huaral y dependencias] y **N° 4 [Agencia Barranca y dependencias] a un abogado que sería denominado “Abogado Único” y que tendría la condición de personal clave**, a efectos que brinde el servicio materia de convocatoria en cada ítem propuesto. Siendo este el único responsable de coordinar con la Entidad [Banco de la Nación] los aspectos relacionados con la ejecución y cumplimiento del servicio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

27. En ese contexto, de lo señalado anteriormente, **este Tribunal advierte que las bases integradas permiten que un mismo abogado [Abogado Único] sea propuesto como personal clave para distintos ítems**, en tanto que solo se establece como requisito que los postores deben proponer al abogado único para cada ítem.
28. Asimismo, en atención al decreto de requerimiento de información del 16 de mayo de 2023 sobre el los alcances del Abogado Único, la Entidad precisó que en el numeral 7.3.1 de los términos de referencia, específicamente al personal clave que prestará el servicio legal a ser contratado para los ítems descritos en dicho acápite, sería efectivamente como mínimo **un abogado por cada ítem**.

En ese mismo sentido, la Entidad acotó que las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 4 no se ha establecido como un requisito de admisibilidad y/o calificación que el personal ofertado en un ítem no pueda ser ofertado en otro ítem, razón por la cual el comité de selección procedió a admitir, evaluar y calificar la oferta de la Adjudicataria.

29. Ahora bien, es preciso señalar que, en el marco del procedimiento primigenio [Concurso Público N° 031-2022-BN-1] del cual deriva el procedimiento de selección – ítem N° 4, ante la consulta efectuada por el postor Estudio Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados S.C.R.Ltda, la Entidad, a través del **Pliero de Absolución de Consultas y Observaciones**, señaló que **los postores pueden participar en cualquiera de los ítems del procedimiento de selección previo cumplimiento de los requisitos**, conforme al siguiente texto ***“Sí, el postor tiene la posibilidad de postular a uno, algunos o todos los ítems que son materia del Concurso; debiendo cumplir con los requisitos que correspondan a cada ítem al cual postula”***. [El énfasis es agregado]

En ese contexto, el argumento del Impugnante referido a que lo señalado en el Pliero de Absolución de Consultas y Observaciones está referida únicamente a que una persona jurídica pueda participar en distintos ítem del procedimiento de selección, debe precisarse que dicha interpretación no guarda consonancia con lo establecido en la normativa de contratación pública, dado que la absolución efectuada por la Entidad no solo aplica para el postor que realizó la consulta u observación sino para todos aquellos que participan en el procedimiento de selección, siendo por tanto el argumento de aquel contraria al principio de libertad de concurrencia, según el cual la entidades promueven el libre acceso y participación de los proveedores.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

30. A mayor abundamiento de lo anterior, cabe traer a colación el Pronunciamiento N° 027-2021/OSCE del 23 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en un caso similar, pues se trata de la misma Entidad y servicio de defensa legal, estableció que **“Resultaría excesivo que la Entidad exija que, para la presentación de ofertas, el personal ofertado en un ítem no pueda ser ofertado para otro ítem, toda vez que, en dicha etapa los postores no cuentan con la certeza de obtener la buena pro, considerando, además, que de forma previa a la suscripción del contrato, la Entidad está facultada para requerir al ganador de la buena pro confirme si ejecutará el servicio con el personal propuesto o si lo reemplazará por otro que reúna similares o superiores calificaciones profesionales a las exigidas en las Bases, previa autorización de la Entidad”**. [El énfasis es agregado]

Cabe precisar que, en base a dicho pronunciamiento la Entidad ha sustentado su posición señalando que, en efecto, las bases integradas permiten que una misma persona sea ofertada como personal clave en distintos ítems del procedimiento de selección, como ha ocurrido en el presente caso, pues la Adjudicataria ha presentado a si misma como personal clave (“Abogada Única”), tanto en el ítem N° 3 y ítem N° 4, que es materia de análisis.

31. De otro lado, es de precisar que las bases integradas no establecen como obligación que los postores deban proponer un mayor número de abogados por el solo hecho de participar en distintos ítems del procedimiento de selección, como incorrectamente sostiene el Impugnante, pues lo que señala dichas bases es que los postores podrán proponer un mayor número de abogados, es decir, deja potestad de éstos dicha circunstancia, mas no es obligatoria; es más, dicha potestad está referida para la ejecución del servicio en tanto que se señala *“que el contratista podrá proponer un mayor número de abogados”*, y no para la postulación para distintos ítems.
32. Asimismo, el Impugnante sostuvo que la Adjudicataria además de haber obtenido la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección, que es materia de análisis en el presente caso, también obtuvo la buena pro del ítem N° 3 de este procedimiento, participando a título personal y como abogada única; sin embargo, precisa que, el comité de selección debió declararla inadmisibilidad, o en todo caso habersele solicitado se sirva precisar a cuál de los ítems va a mantener su postulación, en tanto que el lugar de ejecución de dichos ítems se encuentran en ciudades diferentes, aproximadamente, 13 km de distancia uno de la otra, lo cual abarca 2 horas y 15 minutos de trayecto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

Con relación a este punto y conforme a los argumentos esbozados en los fundamentos anteriores, debe reiterarse que las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 4 posibilitan la participación de los postores en distintos ítems; por lo que el comité de selección no estaba en la obligación de declarar no admitida la oferta de la Adjudicataria o de solicitarle a cuál de los ítems va a mantener su postulación por el solo hecho que los lugares materia de ejecución del servicio [ítem 3 - Huaral] y [ítem 4 Barranca] se encuentran a 13 km de distancia uno de la otra.

Por esta razón, la distancia del lugar de ejecución del servicio entre la sede Huaral y Barranca alegada por el Impugnante no constituye un argumento para sostener que la Adjudicataria no cumple con lo requeridos en las bases integradas; por lo que el mismo carece de sustento jurídico.

33. En atención a los argumentos expuestos, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación del Impugnante.

#### Respecto a que la Adjudicataria no garantiza el servicio oportuno

34. Al respecto, el Impugnante señaló que, considerando la distancia entre los lugares de ejecución del servicio, esto es, aproximadamente, 13 km de distancia entre la ciudad de Barranca y Huaral, lo cual abarca 2 horas y 15 minutos de trayecto, la Adjudicataria no garantiza un servicio oportuno, presencial y permanente que es la finalidad pública establecida en el rubro 2 (página 21) de los términos de referencia de las bases integradas el cual establece que *“Garantizar una adecuada prestación en el servicio de asesoría y defensa jurídico procesal de los intereses del Banco de la Nación (en adelante BN), a nivel regional, en los ámbitos bancario, judicial y administrativa, así como para lograr mayor eficacia en la recuperación de la cartera crediticia; y, en tal sentido, coadyuvar al crecimiento económico y financiero del BN, conforme a las metas y objetivos establecidos en su Plan Operativo Institucional (POI)”*.

Precisa que, la Entidad ha formulado su requerimiento estableciendo exigencias para asegurar una calidad técnica; sin embargo, al permitir este posible asesoramiento a distancia por la imposibilidad y distancia entre dos puntos geográficamente distantes, en modo alguno se asegura la calidad del servicio.

Agrega que, en el rubro 4 “Antecedentes” de los términos de referencia de las bases integradas se establece que *“Los administradores de las agencias del Banco*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 2573-2023-TCE-S4**

*de la Nación requieren que se les brinde servicio permanente”, y en concordancia con ello en el numeral 7.2 se precisa que las obligaciones del Contratista consisten en “...Asesorar al Banco de la Nación, debiendo concurrir a las dependencias respectivas al requerimiento de éstos, en el término de la distancia”.*

De ello, se aprecia que el requerimiento del abogado único por cada ítem está referido a una atención permanente y personalizada.

- 35.** Por su parte, la Adjudicatario indica que en ningún extremo de las bases integradas se establece que el servicio deba realizarse exclusivamente en forma presencial, como pretende dar a entender el Impugnante, puesto que se encuentra establecido que *“Las primeras (consultas legales escritas) se atenderán por medios escritos pudiendo utilizarse cartas, correo electrónico, mensajes de texto, mensajería instantánea u otro medio distinto”* y *“Las segundas (las consultas legales verbales) dependiendo de la urgencia, se atenderán en el cacto de formuladas, por teléfono o video conferencia y serán ratificados por cualquier medio escrito”*; es decir, el servicio puede ser brindado con las herramientas tecnológicas para el cumplimiento del servicio.

Por otra parte, precisa que el cuestionamiento respecto a la distancia territorial entre las ciudades donde se encuentran las agencias [ítems N° 3 y N° 4] es subjetivo y limitante, al considerarse que el servicio a prestar es intermitente y no en exclusividad.

En cuanto a las tomas fotográficas adjuntas al recurso de apelación, precisa que son incompletas, ya que el inmueble comprende dos ingresos adicionales, uno que permite el ingreso al segundo piso (donde se ubican dos espacios, uno destinado al funcionamiento de la oficina ofertada) y el otro donde funciona un restaurante.

- 36.** En este extremo la Entidad no presentó argumentos.
- 37.** Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que lo alegado por el Impugnante en este extremo no constituye un requisito de admisión o calificación, al cual la Adjudicatario se encontraba obligada a dar cumplimiento al momento de la presentación de su oferta, toda vez que, el numeral 4 de los términos de referencia de las bases integradas solo informa del carácter permanente del servicio legal requerido, mientras que el numeral 7.2 de estos términos de referencia contempla la obligación al cual debe sujetarse quien obtiene la buena pro en el marco de la ejecución contractual.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

38. De esta manera, lo referido a que el asesoramiento a distancia entre dos puntos geográficamente distantes, no asegura la calidad del servicio, ello no constituye un argumento para revocar la admisión o calificación de la oferta de la Adjudicataria.

En este punto, es importante señalar que las bases integradas del procedimiento de selección establecen los documentos que los postores deben presentar, de manera obligatoria, en la etapa de la admisión de ofertas y es en virtud de ello que el Tribunal verifica si un postor cumple o no con lo requerido para la admisión de la oferta o calificación de la misma.

En el presente caso, el Impugnante cuestiona aspectos que no se encuentran relacionados precisamente a los documentos requeridos para la admisión o calificación de la oferta, sino respecto a la prestación del servicio oportuno por parte de la Adjudicatario; por lo que este extremo carece de sustento jurídico.

39. Por lo tanto, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación del Impugnante.

Respecto a que la Adjudicataria no cumple con el requisito de despacho profesional – oficina/bufete donde se prestará el servicio.

40. Al respecto, el Impugnante sostuvo que, la Adjudicataria presentó un contrato de subarrendamiento [ítem N° 3] y un contrato de arrendamiento [ítem N° 4] señalando que tiene su domicilio tanto en la ciudad Huaral y Barranca, respectivamente, lo cual genera suspicacia, dado que en su declaración jurada presentada al procedimiento de selección ítem N° 4 ha señalado como domicilio legal la ciudad de Huacho.

Señala que, en el numeral 7.3.1 de los términos de referencia de las bases integradas, se exige un abogado para el ítem N° 4, es decir, con despacho profesional acreditado (domicilio legal) en la ciudad de Barranca conforme a lo señalado en el acápite de “Infraestructura Estratégica” (página 33); sin embargo, la Adjudicataria en su declaración jurada señala como domicilio legal en la ciudad de Huacho, situación que implicaría falsa declaración con respecto a su postulación.

Precisa que, el despacho profesional que la Adjudicataria pretende acreditar en la ciudad de Barranca, no se verifica un ingreso independiente al domicilio indicado, no se ubica placa alguna, aviso u otro rótulo que acredite que se trata de una

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 2573-2023-TCE-S4**

oficina o *buffete* perteneciente a ésta (tal como se aprecia de las tomas fotográficas adjuntas).

41. Por su parte, la Adjudicataria manifestó que el contrato de arrendamiento obrante en su oferta, fue formalizado teniendo en cuenta la normativa vigente.
42. A su turno, la Entidad señaló que en las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó como requisito de calificación la infraestructura estratégica, respecto al cual la Adjudicataria remitió el contrato de arrendamiento del 30 de diciembre de 2022 celebrado entre la señora María Magdalena Otiniano García (arrendadora) y la Adjudicataria (arrendataria), sobre el inmueble ubicado en “Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, segundo piso del distrito y provincia de Barranca, del departamento de Lima”, con lo cual aquel cumplió con el requisito de calificación previsto en las bases.

Asimismo, indicó que no existe documento alguno que desvirtuó la presunción de veracidad del referido contrato de arrendamiento.

43. Llegado a este punto, a efectos de esclarecer la controversia formulada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
44. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 4, se solicitó como requisito de calificación la **infraestructura estratégica**, tal como se aprecia de la imagen:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2573-2023-TCE-S4

A.2	<b>INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA</b> <b>ITEMS 2, 3 Y 4</b> <b>Requisitos:</b> Despacho profesional (oficina/bufete), perteneciente al postor bajo cualquier condición, donde prestará el servicio.  La infraestructura estará ubicada en las ciudades de: Cañete (item 2); Huaral (item 3); y, Barranca (item 4). <b>Acreditación:</b> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida. <b>Importante</b> <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>
-----	---

\*Extraído de la página 42 de las bases integradas

45. De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite la propiedad, posesión, el compromiso de compraventa o **alquiler** u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.
46. En este punto, y a efectos de cumplir con el requisito de calificación referido a la infraestructura estratégica, se aprecia que la Adjudicataria presentó en su oferta el Contrato de Arrendamiento del 30 de diciembre de 2022, suscrito entre ésta y la señora María Magdalena Otiniano García (arrendadora) sobre el inmueble ubicado en "*Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, segundo piso del distrito y provincia de **Barranca**, del departamento de Lima*", cuyas firmas de estos se encuentran certificadas por el notario de Huacho, señor Ricardo Albino Mejía Cordero, tal como se aprecia de las gráficas:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2573-2023-TCE-S4

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Conste por el presente contrato que celebran **MARIA MAGDALENA OTINIANO GARCIA**, con DNI N° 08393694, con domicilio en Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, Primer piso, Distrito y Provincia de Barranca, dpto. de Lima, en adelante **LA ARRENDADORA**, y:

**HELGA CATHERINE SCHAEFER UGARTE**, con DNI N° 15586674; con domicilio en Jr. Lima 617 segundo piso, distrito y provincia de Barranca, dpto. de Lima, a quien en adelante llamaremos **LA ARRENDATARIA**; en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO - LA ARRENDADORA**, es propietaria del inmueble ubicado en Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, Segundo piso, Distrito y Provincia de Barranca, departamento de Lima, construido de material noble que cuenta con los servicios de agua, luz y desagüe.

**SEGUNDO -** Por el presente contrato **LA ARRENDADORA** da en arrendamiento a **LA ARRENDATARIA**, el inmueble descrito en la cláusula primera, el cual se encuentra en buen estado de conservación y pleno funcionamiento de sus servicios básicos.

**TERCERO - DEL DESTINO DEL BIEN:** El bien arrendado será destinado exclusivamente para oficina de **LA ARRENDATARIA**, otro uso producirá la resolución de pleno derecho.

**CUARTO - DEL PLAZO:** El plazo de duración es de un **(01) año**, del 01 de enero 2023 al 31 diciembre del 2023, pudiendo ser renovado de común acuerdo.

**QUINTO:** Vencido el plazo **LA ARRENDATARIA** se obliga a desocupar el inmueble sin necesidad de aviso previo. De no hacerlo el contrato quedará concluido de pleno derecho y **LA ARRENDATARIA** obligada al pago de una penalidad de 10% por día de retraso.

**SEXTO - DE LA RENTA:** La renta mensual pactada entre las partes es de S/.300.00 (son: Trescientos y 00/100 Soles), pagaderos por adelantado el primer día de cada mes.

**SÉTIMO - DE LAS MEJORAS:** **LA ARRENDATARIA** se obliga a no realizar obra alguna que modifique la estructura y seguridad del inmueble, salvo autorización escrita de **LA ARRENDADORA**. Cualquier mejora no autorizada quedará en beneficio de la propiedad.

**OCTAVO:** La falta de pago de dos meses consecutivos o alternados y quince (15) días, dará lugar a la resolución automática del presente contrato; quedando **LA ARRENDADORA** en la facultad de interponer los procesos judiciales de Desalojo, Pago de Arriendos y Penalidades.

**NOVENO:** **LA ARRENDATARIA** queda prohibida de traspasar o subarrendar, bajo cualquier forma, el bien objeto del arrendamiento a que refiere el presente contrato a terceros; quedando convenido que el incumplimiento será causal de conclusión del contrato.

**DECIMO-** Será de cuenta y cargo de **LA ARRENDATARIA** el pago de agua, luz, arbitrios, seguridad ciudadana y/o servicios en general que corresponda al uso del área del inmueble.

**DECIMO PRIMERO-** **LA ARRENDADORA** declara entregar a **LA ARRENDATARIA** las llaves de **EL INMUEBLE**. **LA ARRENDATARIA**, se compromete a mantener y devolver **EL INMUEBLE** en las mismas condiciones en las que lo recibe.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2573-2023-TCE-S4



47. Sobre el inmueble [sito en: *Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, segundo piso del distrito y provincia de Barranca, del departamento de Lima*] objeto de este contrato de arrendamiento, el Impugnante, ha señalado que no se verifica un ingreso independiente al domicilio indicado, no se ubica placa alguna, aviso u otro rótulo que acredite que se trata de una oficina o buffete perteneciente a ésta, siendo que para tal efecto remitió las siguientes fotografías:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*



Asimismo, señaló que en dicho inmueble funciona un pequeño restaurante y al costado una pequeña puerta rústica del cual no se aprecia información alguna sobre la prestación de servicios legales.

Asimismo, acotó que el 24 de mayo del 2023, el personal de su despacho se apersonó al lugar donde supuestamente funciona el estudio jurídico de la Adjudicataria y verificó que en el primer piso funciona un restaurante; es más las personas entrevistadas de dicho restaurante declararon no conocer a la Adjudicataria, ni que en dicho inmueble funciona algún estudio jurídico.

Con relación a ello, en la audiencia pública llevada a cabo el 6 de junio de 2023, el Impugnante presentó un video mediante el cual, según refiere, se acredita que no existe estudio jurídico alguno de la Adjudicataria en dicho inmueble y que la misma que es corroborada por las personas entrevistadas quienes manifestaron no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

conocerla.

Asimismo, adjuntó diversas fotografías, según las cuales precisa que con estos se acredita que en el inmueble antes señalado no funciona el estudio jurídico de la Adjudicataria. Además, agregó que, con dichos documentos se acredita la falsedad del contrato de arrendamiento.

48. Ahora bien, del video presentado por el Impugnante solo se visualiza el acceso al primer piso del inmueble [sito en: *Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, segundo piso del distrito y provincia de Barranca, del departamento de Lima*] donde, en efecto, funciona un restaurante, pero no se aprecia la filmación de las instalaciones del segundo piso, que es el espacio alquilado por la Adjudicataria, según se advierte del contrato de arrendamiento antes graficado.

Del mismo modo, las fotografías remitidas por el Impugnante solo muestran la fachada del referido inmueble, pero no las instalaciones del segundo piso de este inmueble.

En ese sentido, estos elementos de prueba aportados por el Impugnante no permiten acreditar sus argumentos; es más, el hecho que en la fachada del inmueble [sito en: *Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, segundo piso del distrito y provincia de Barranca, del departamento de Lima*] no se advierte alguna placa, aviso u otro rótulo que acredite que en el segundo piso funciona una oficina o bufete de abogados perteneciente a la Adjudicataria, no significa que necesariamente para determinar ello deba constatarse a través de estos signos de *marketing* alegados por el Impugnante.

49. Asimismo, se aprecia que el Impugnante ha cuestionado el Contrato de Arrendamiento del 30 de diciembre de 2022, certificado por el notario de Huacho, señor Ricardo Albino Mejía Cordero, precisando que con las fotografías presentadas [que captura la facha del inmueble antes señalado] se acredita la falsedad de este contrato.

Al respecto, debe precisar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido o que la firma consignada en los documentos analizados no corresponda al supuesto suscriptor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

Por ello, lo referido por el Impugnante, no resulta amparable por este Tribunal, en tanto que estas fotografías no resultan documentos idóneos para determinar la falsedad del referido contrato, conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal.

Además, en autos no existen otros elementos de convicción que permitan determinar la vulneración del principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido el contrato de arrendamiento antes señalado.

50. Por otro lado, el Impugnante argumentó que la Adjudicataria, para el ítem N° 4, estableció como despacho profesional acreditado (domicilio legal) en la ciudad de Barranca, mientras que en su declaración jurada señala como domicilio legal en la ciudad de Huacho, situación que implicaría falsa declaración respecto a su postulación.

Al respecto, de la revisión de la oferta de la Adjudicataria, se advierte el Anexo N° 1 “Declaración jurada de datos del postor”, en el cual señaló como domicilio legal sito en “*Av. Echenique N° 728-B Sótano, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima*”.

Ahora bien, considerando que la Adjudicataria señaló como dirección en la ciudad de Barranca [sito en: *Urb. Las Palmeras Mz. IB Lote 7, segundo piso del distrito y provincia de Barranca, del departamento de Lima*] para acreditar el requisito de calificación referido a la infraestructura estratégica, esto es, al despacho o bufette que utilizará en dicha sede para brindar el servicio, en el marco del ítem N° 4, esta situación no genera que la información del domicilio contenida en el Anexo N° 1 “Declaración jurada de datos del postor” sea discordante con la realidad, puesto que la misma se encuentra acreditada con el Contrato de Arrendamiento del 30 de diciembre de 2022.

Además, que el domicilio consignado en el citado anexo está relacionada a su postulación como postor, mientras que el inmueble acreditado mediante este contrato de arrendamiento tiene por finalidad acreditar un requisito de calificación, relacionado con la infraestructura estratégica. Al respecto, cabe precisar que la infraestructura estratégica que se oferte no siempre va a corresponder al domicilio que se declara como postor.

Por tal razón, este Tribunal aprecia que no existe ningún elemento a partir del cual pueda sostenerse que el domicilio de la Adjudicataria consignada en el Anexo N° 1 sea discordante con la realidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

51. En atención a las consideraciones expuestas, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación del Impugnante.
52. Por lo expuesto, no habiéndose acogido ninguno de los tres (3) cuestionamientos que el Impugnante ha formulado, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, por su efecto confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor de la Adjudicataria.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección al Impugnante.**

53. De acuerdo con los argumentos expuestos en el primer punto controvertido, este Tribunal ha declarado infundado los cuestionamientos efectuados por el Impugnante respecto a la oferta del Adjudicatario, confirmándose la buena pro a favor del Adjudicatario.

Por tanto, corresponde declarar **infundado** este extremo.

54. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, conforme a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que el Impugnante ha cuestionado el Contrato de Arrendamiento del 30 de diciembre de 2022, certificado por el notario de Huacho, señalando que dicho documento sería falso, corresponde que la Entidad efectúe la fiscalización posterior a la oferta de aquél considerando lo expuesto por éste, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad; sin perjuicio de la fiscalización que debe efectuar la Entidad de toda la documentación que forma parte de la oferta de la Adjudicataria, conforme a lo ordenado en el inciso 64.6) del artículo 64 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Héctor Marín Inga Huamán [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil], según Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente, y la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BN-1 - Primera Convocatoria - **Ítem N° 4** (Derivado del Concurso Público N° 031-2022-BN-1), para la contratación del "*Servicio de defensa legal en lo Judicial, Administrativo y Arbitral (SDL) y asesoramiento legal (AL) para las dependencias de la Subgerencia Macro Región Lima (SMR Lima)*", conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **CONFIRMAR** la buena pro otorgada a la señora **HELGA CATHERINE SCHAEFER UGARTE**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BN-1 - Primera Convocatoria - **Ítem N° 4** (Derivado del Concurso Público N° 031-2022-BN-1).
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por el señor **JUAN IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad realice la *fiscalización posterior*, conforme a lo indicado en el **fundamento 55**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2573-2023-TCE-S4*

4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Inga Huamán.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.